



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1080/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0323, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez contra la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 1187/2020, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 627-2013-00130 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

Esta decisión fue notificada el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a los actuales recurrentes, señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, en su persona, mediante el Acto núm. 1111/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a requerimiento del señor Stefan Barg.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) por los hoy recurrentes, Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Stefan Barg, de conformidad con el Acto núm. 611/2020, instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los hoy recurrentes, señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez.

La parte recurrida, señor Stefan Barg, no hizo depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificado, mediante la diligencia judicial más arriba descrita.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles los medios propuestos por la recurrente, y, por consiguiente, sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que han sido planteados por primera vez en casación y luego de haber presentado la defensa al fondo en ambos grados. (sic)

Los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 18 de la Ley núm. 596 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmuebles, incompetencia de atribución; segundo: violación a las reglas generales y particulares de los contratos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el primer medio casacional, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en violación al artículo 158 de la Ley núm. 596 sobre Venta Condicional de Inmueble al obviar que la acción original se encuentra regida por una ley especial que declara competente a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional.

La parte recurrida se defiende alegando que el primer medio resulta inadmisibile, pues la excepción de incompetencia no fue presentada ante el tribunal de primer grado ni ante la corte de apelación, jueces a quienes estuvo sometido el conocimiento del fondo del proceso.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte a quo los alegatos ahora invocados relativos a la incompetencia, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

Finalmente, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés: No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada.

Por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que procede declarar inadmisibile el medio de casación analizado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, al establecer como bueno y válido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrato de venta condicional sin verificar que estaba viciado de falta de objeto y de causa, pues el supuesto vendedor, señor Stefan Barg, no disponía del bien a entregar, y además los compradores, ahora recurrentes, no estaban comprando algo, puesto que el bien ya era de su propiedad; que además, el vendedor no era poseedor de la propiedad, pues el título estaba a nombre de los supuestos compradores, hoy recurrentes, lo que a su juicio prueba que no se trató de una venta condicional, sino de otra negociación o simulación.

El artículo 1108 del código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) el consentimiento de la parte que se obliga, 2) su capacidad para contratar, 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa lícita en la obligación, condiciones estas que constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios; en ese sentido, la verificación de la sentencia objetada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí tomó en cuenta las referidas condiciones para la validez de una convención al establecer la existencia de un contrato suscrito entre las partes, cuyas firmas figuran debidamente legalizadas, y que mediante dicho convenio el hoy recurrido vendió a los recurrentes un bien inmueble (descrito en la sentencia impugnada) por un precio de US44,705 pagaderos en 127 cuotas, comprobando además, que el comprador no dio cumplimiento a la obligación de pago contraída en el referido contrato, razón por la cual ordenó su rescisión.

En cuanto al alegato del recurrente de que el vendedor no era poseedor de la propiedad, pues el título estaba a nombre de los supuestos compradores, por lo que no se trató de una venta condicional sino de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra negociación o simulación, es preciso puntualizar que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que estos hayan aportado algún medio de prueba que permitiera a la alzada determinar tal afirmación, y de cuyo examen esta jurisdicción pudiera constatar el hecho aludido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que reza que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión.

Cabe aclarar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente no demostró a esta Sala Civil que la corte a quo haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario esta retuvo que en la especie no existió dicha figura, puesto que se trató de contratos de naturaleza distintas, a saber la compraventa de inmueble, el arrendamiento del mismo para el servicio de un colegio, y si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, en este caso, como se ha indicado, la corte estableció que la parte accionante no demostró su configuración; en consecuencia, al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse comprobado el vicio alegado, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostienen lo siguiente:

4.1. Los recurrentes invocan, como primer medio de su instancia recursora, la violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, sobre el derecho de propiedad, alegando lo siguiente:

A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación ha violentado el artículo 51 de la constitución, al establecer en el cuerpo de dicha sentencia en los incisos 7,8,9 y 10 y 11, lo siguiente:

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte a quo los alegatos ahora invocados relativos a la incompetencia de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.

10) La situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación. (sic)

A que del texto anteriormente citado, se desprende que la misma SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de corte de casación, ADMITE QUE SI, que es una facultad pronunciar la incompetencia de oficio y de la Corte de apelación también.....ya que dicho contrato de venta condicional de inmueble, es competencia del Tribunal de Tierras, según el artículo 18 de la Ley 596, y que dicha Corte de Casación debió de DECLARARSE INCOMPETENTE DE OFICIO Y DECLARAR A LA CORTE DE APELACIÓN INCOMPETENTE DE OFICIO, YA QUE VIOLENTAR LA LEY 596, SI ES ALGO DE PURO DERECHO. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que los hoy recurrentes invocan, como segundo medio, la violación al artículo 68 de la Constitución dominicana. Nuevamente, enuncian y transcriben los mismos motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, en esa virtud alegan lo siguiente:

A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que [a los ciudadanos] ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales, en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad. (sic)

4.3. Como tercer medio, los hoy recurrentes plantean la violación al artículo 69 (incisos 2 y 7) de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Como sustento de este tercer medio, reitera nuevamente los argumentos de los numerales 7 al 11 de la sentencia objeto del presente recurso, sin argumentar ningún medio de hecho o de derecho que pueda constituir una vulneración al artículo 69 (incisos 2 y 7).

4.4. En su cuarto medio contenido en instancia de revisión, los recurrentes plantean la violación al artículo 74 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

A que errónea interpretación es la que ha incoado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dirimir el asunto en cuestión, versando en una excepción de incompetencia, la cual dice “NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO PORQUE HABIA SIDO INTERPUESTO POR PRIMERA VEZ”,..... a que es menester precisar que no es necesario que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por primera vez, ya que es algo de puro derecho, y debe ser acogido no importando la situación procesal por la que esté atravesando.” (sic)

4.5. Los recurrentes señalan, además: «A que Ningún tribunal, ni juez, está por encima de la constitución, de nuestra carta magna, del ser protegido por las leyes y normas que lo precisan como Estado Social Democrático y de derecho». (sic)

4.6. Conforme al quinto medio sustentado por los recurrentes, se puede observar que estos establecen que hubo violación a la Ley núm. 596, del tres (3) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), sobre ventas condicionales de inmuebles, al argüir lo siguiente:

A que errónea interpretación es la que ha incoado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dirimir el asunto en cuestión, versando en una excepción de incompetencia, la cual como podemos observar pertenece al Tribunal de Tierras, y que dicha competencia está regida por una ley especial, lo cual es de puro derecho; la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la cual dice “NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO PORQUE HABIA SIDO INTERPUESTO POR PRIMERA VEZ”,..... a que es menester precisar que no es necesario que sea interpuesto por primera vez, ya que es algo de puro derecho, y debe ser acogido no importando la situación procesal por la que esté atravesando. (sic)

A que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, es un mandato constitucional, del cual debe de gozar cada ciudadano, y los tribunales deben de ser garantes, precisando en toda índole una enorme efectividad procesal, garantizando a los ciudadanos la legitimidad de la constitución a través de los tribunales de la República. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. En su sexto medio, los recurrentes sostienen la violación de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación con la incompetencia y cuando esta debe ser pronunciada hasta de oficio por el tribunal, por ser ésta una regla de orden público.

A que errónea interpretación es la que ha incoado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dirimir el asunto en cuestión, versando en una excepción de incompetencia, la cual como podemos observar pertenece al Tribunal de Tierras, y que dicha competencia está regida por una ley especial, lo cual es de puro derecho; la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la cual dice “NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO PORQUE HABIA SIDO INTERPUESTO POR PRIMERA VEZ”,..... a que es menester precisar que no es necesario que sea interpuesto por primera vez, ya que es algo de puro derecho, y debe ser acogido no importando la situación procesal por la que esté atravesando. (sic)

A que como lo expresan los textos citados, la Corte de Casación debió de Declarar su Incompetencia, aunque no se le haya solicitado, debió de haberlo hecho, por ser garante de los derechos constitucionales de los dominicanos, máxime cuando lo especifica una ley especial, tal cual como lo consagran los artículos 20 y 21 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil Frances. (sic)

4.8. En su séptimo medio, la parte recurrente invoca la violación a la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimientos de casación. En ese sentido, resalta que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, incurriendo «en violación al artículo 20 de la ley 3726 sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos de casación, e incurrir en una mala aplicación del derecho». Nueva vez, se limita a transcribir los mismos numerales de la sentencia objeto del presente recurso que ha señalado en prácticamente la totalidad de sus medios.

4.9. En su octavo medio, los recurrentes señalan como agravio de la sentencia *a quo* la violación al artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés, y denuncia que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una mala aplicación del derecho, al dictar la sentencia, tomando estos como base los mismos argumentos ya varias veces repetidos; es decir, los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia dictada por la corte de casación.

4.10. En este medio, reitera que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia, debió declarar su incompetencia, aunque no se le haya solicitado, por ser garante de los derechos constitucionales de los dominicanos, máxime cuando lo especifica una ley especial.

4.11. En el noveno medio, la parte recurrente arguye la violación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, limitándose a presentar como motivos la transcripción de los considerandos, desde el uno hasta el décimo tercero del indicado texto de ley, circunscribiendo sus argumentos, en cuanto este medio, a enunciar la violación de los derechos fundamentales, y, por novena vez, transcribe los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, contenidos en la sentencia de la corte de casación, la cual es objeto del presente recurso.

4.12. Los recurrentes concluyen en su petitorio en el sentido de que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1187/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Suprema Corte de Justicia; expresando, en cuanto al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, que se declare la nulidad absoluta de la Sentencia núm. 1187/2020, sustentando dichos pedimentos en todos sus medios, enunciados y descritos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Al analizar la glosa procesal depositada en el expediente, hemos comprobado que no existe constancia de que la parte recurrida, Stefan Barg, haya depositado su escrito de defensa. Lo anterior, vale aclarar, a pesar de que fue oportunamente notificado el recurso al señor Stefan Barg, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acto núm. 611/2020, instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los hoy recurrentes, señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron aportados varios documentos de interés para la presente decisión, que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 627-2013-00130, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia núm. 00341-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 1,111/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de la sentencia.
6. Acto núm. 611/2020, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los hoy recurrentes, señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, constatamos que el conflicto tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble interpuesta por el hoy recurrido, señor Stefan Barg, en contra de los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez. Como resultado de la indicada demanda, la Segunda Sala de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda en rescisión de contrato, por falta de pago, daños y perjuicios descrita más arriba.

No conforme con dicha decisión, el señor Stefan Barg interpuso un recurso de apelación principal y los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez interpusieron un recurso de apelación incidental en contra de la referida sentencia; procediendo la corte de alzada en el fondo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez. Asimismo, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la rescisión del contrato de compraventa condicional de inmueble suscrito entre los señores Stefan Barg, Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez. Además, ordenó la entrega del referido inmueble y, en consecuencia, el desalojo inmediato de la parte hoy recurrente del inmueble de que se trata.

No conforme con la precitada decisión, los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1187/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión, que rechaza el recurso de casación, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez contra la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.2. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15, «el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario». Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a los recurrentes, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1111/2020, siendo depositado el recurso de revisión el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.7. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescrito en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace necesario ponderar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a las garantías fundamentales que le sean imputables a la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida ley:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.9. En el caso de la especie, no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que, del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que los recurrentes no ofrecen los argumentos necesarios, que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a las garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

9.10. Lo anterior deja claramente establecido que en el presente caso los argumentos de los recurrentes sobre la supuesta violación incurrida por la corte de casación al derecho de propiedad no precisan en qué sentido o dimensión lo resuelto, a través de la decisión jurisdiccional recurrida, lacera tal prerrogativa fundamenta; toda vez que su discurso, al margen de lo indicado, se limita a referir una presunta violación que no se desarrolla ni sustenta, sino que solo se enuncia la base normativa que configura el referido derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Del mismo modo, los hoy recurrentes alegan en el recurso que se han violado los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana por parte del tribunal *a quo*, limitándose a enunciar y transcribir el contenido de tales textos normativos con base en una argumentación genérica.

9.12. Asimismo, también los recurrentes señalan que en la especie se ha violado el artículo 74 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, con base en lo siguiente:

A que errónea interpretación es la que ha incoado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dirimir el asunto en cuestión, versando en una excepción de incompetencia, la cual dice “NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO PORQUE HABIA SIDO INTERPUESTO POR PRIMERA VEZ”,..... a que es menester precisar que no es necesario que sea interpuesto por primera vez, ya que es algo de puro derecho, y debe ser acogido no importando la situación procesal por la que esté atravesando. (sic)

9.13. En ese orden, cabe precisar que en la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es constatable la situación de que los recurrentes no ofrecen ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a los derechos fundamentales. Igualmente, en relación con los demás puntos denunciados, cabe resaltar que ninguna de las imputaciones formuladas se conecta con una carga argumentativa suficiente que permita justificar la admisión de los mismos, como la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el artículo 74 de la Constitución de la República, dada la falencia de sus argumentaciones, advertimos como sede constitucional que las formulaciones de la parte recurrente no precisan la forma en que se ha producido una infracción de raigambre constitucional y, en consecuencia, dichos medios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

van a ser declarados inadmisibles por no cumplir con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que se ha podido comprobar de que en dichos medios no hay una fundamentación jurídica que permita conectar de manera inteligible que dichos escenarios estén explicitados de forma clara y precisa al tiempo en que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en la normativa procesal constitucional.

9.14. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Asimismo, los recurrentes desarrollan y enuncian una serie de pretensiones en aras de que este tribunal constitucional se adentre a conocer cuestiones de mera legalidad ordinaria, tales como la violación a: (i) la Ley núm. 596, del tres (3) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), sobre ventas condicionales de inmueble; (ii) los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), promoviendo una incompetencia de orden público; (iii) la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; (iv) el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés; y (v) la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; limitándose en todo ese discurrir no solo a presentar motivos fundados en cuestiones de mera legalidad, sino que están desprovistos de una argumentación jurídica, toda vez que se basan en la simple transcripción de argumentos genéricos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del presente recurso.

9.16. Al respecto de esto, el Tribunal Constitucional, frente a este tipo de pretensiones —en las que los recurrentes pretenden que el tribunal se aboque a conocer cuestiones de mera legalidad ordinaria que competen a los jueces del Poder Judicial—, mediante la Sentencia TC/0617/16, estableció que:

10.12. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Todo lo anterior es muestra de que los recurrentes se limitan, en su carencia argumentativa, a tratar asuntos de mera legalidad que son de la absoluta competencia de la jurisdicción ordinaria; es decir, del Poder Judicial, y no comporta un tratamiento ante la jurisdicción constitucional, ni vulneración alguna de derechos fundamentales, lo cual escapa al fuero de esta corporación constitucional. En el presente caso, reiteramos, se trata de un tema de mera legalidad, en donde no se da cumplimiento al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 —en cuanto a la debida motivación al momento de presentar el escrito introductorio del recurso—, y, por tanto, deben ser declarados inadmisibles dichos medios en su totalidad por la falta de argumentación y motivaciones de manera precisa y clara en contra de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.18. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas y, además, considerando que la naturaleza del recurso de revisión le inviste de un carácter excepcional, extraordinario y subsidiario; resulta viable concluir que, en esa virtud, las puertas del mismo están muy limitadas ante escenarios en que no se pruebe o advierta la violación a los derechos o garantías fundamentales, que como en el caso de la especie no concurren los escenarios, conforme a los que quede sustentada la comprobación de la existencia de violaciones a las garantías de los derechos fundamentales que puedan ser imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.19. En vista de las consideraciones anteriores, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos del recurso de revisión constitucional que le ha sido planteado. En consecuencia, procede, en virtud de la Sentencia TC/0369/19, a declarar la inadmisibilidad del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez contra la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, y a la parte recurrida, Stefan Barg, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria